REPUBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 04 DE DICIEMBRE DE 2020
*NI – **32470** CUI **2020-033***
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN PENAS
*ACTORA: **DARIANI JOSEFINA BARRIOS GONZALEZ***
*ACCIONADOS: **ICBF – COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO I DRA MARTHA CARINA RAMOS PABON – DEFENSORIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA – CENTRO ZONAL DE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO REGIONAL SANTANDER ICBF***
*FECHA AUTOS: **25 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 04 DE DICIEMBREDE 2020***

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia de cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020) procede a correr traslado por el término de un (01) días hábil -8:00 am a 4:00 pm – a **HECTOR HERNANDEZ PATIÑO** de la presente accion de tutela en la que fuera oficiosamente vinculado de conformidad con lo reglado en el Decreto 2591 de 1994, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia a fin de que allegue las explicaciones suficientes y pertinentes, y aporte las pruebas que considere frente a lo alegado por la parte actora.

SE FIJA EL PRESENTE EN LA PAGINA WEB DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD A LOS CUATRO (04) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

JOHANNA ALEXANDRA GÓMEZ GUALDRON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 32470 (2020-00033)

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos Mil Veinte (2020)

Conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del art. 86 de la Constitución Política, y el numeral 2 del artículo 1º del Decreto No 1983 del 30 de noviembre de 2017*, "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela",* SE AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por la señora **DARIANY JOSEFINA BARRIOS GONZALEZ,** en representación de su hija la niña **YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS**, y la niña **CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALEZ,** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO I, DRA. MARTHA CARINA RAMOS PABON, DEFENSORIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,** y el **CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO-REGIONAL SANTANDER-, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR,** por la presunta vulneración de los derecho fundamentales de las menores a la familia, a la preservación de la unidad familiar y al debido proceso.

Por considerarse indispensable para decidir SE ORDENA lo siguiente:

1. INFORMAR de la presente acción de tutela a:

a. La Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-,** y/o quien haga sus veces.

b. La **COMISARIA DE FAMILIA TURNO I, DRA. MARTHA CARINA RAMOS PABON,** y/o quien haga sus veces.

c. Al Dr. **AUGUSTO URIBE SANTOS, DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO-REGIONAL SANTADER-, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-,** y/o quien haga sus veces.

d. Al Director del **CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO-REGIONAL SANTADER-, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR-,** y/o quien haga sus veces.

2. VINCULAR oficiosamente a:

a) Al señor **DANIEL GONZÁLEZ CARREÑO.**

b) A la **POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE BUCARAMANGA.**

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al accionado y vinculados oficiosamente para que ejerzan el derecho de defensa, para cuyo efecto se les fija el término de dos (2) días hábiles.

4. En el escrito de tutela la accionante solicita como MEDIDA PROVISIONAL**:** "*..REINTEGRO INMEDIATO de la menor YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS, y CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALEZ a su seno familiar, como quiera que la vía de hecho desplegada en un procedimiento adverado por el ICBF, genera un perjuicio evidente IRREMEDIABLE al mantenerse ilegalmente privada de sus pares y del afecto y protección que le brinda la suscrita progenitora, sin mediar CAUSA LEGAL, prueba o indicio que ameritara la ADOPCION de la medida de protección denunciada con flagrante contradicción entre la Constitución y la ley…".*

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*
> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

En cuanto a la medida provisional deprecada por la actora, este Despacho no accederá a su decreto, como quiera que no se cumple con los presupuestos que para tal fin se consagran en la norma en mención que refieren a la NECESIDAD Y URGENCIA; aunado a ello, por cuanto, dicha medida guarda relación con las pretensiones solicitadas con la presente tuitiva, la cual se resolverá en un término perentorio de 10 días, al estudiar si las entidades accionadas dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado contra la niña

YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales invocados, ello, una vez los accionados y vinculados ejerzan su derecho de contradicción y defensa en el término de traslado concedido, y luego que sean valoradas las pruebas arrimadas al presente trámite tutelar.

5. Ténganse como pruebas las aportadas por la accionante junto con el escrito de tutela, así como las que llegaren a aportar la accionada y vinculados. Una vez recibidas, vuelva al Despacho para fallar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

BSBM

Constancia Secretarial.

Al despacho de la señora Juez, informando que el oficio No 1367 del 30 de noviembre de 2020, dirigido a uno de los vinculados dentro de este trámite tutelar, el señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ PATIÑO,** con el cual se le notifica y remite el traslado de la presente acción de tutela, enviado a través de la empresa 472, con No GUÍA RA291401264CO, a la dirección "Avenida quebrada seca No 17-28 de esta Ciudad"-referida en la respuesta allegada por el CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO-REGIONAL SANTANDER-ICBF-, fue devuelto por la siguiente anotación "desconocido-dev- a remitente".

Así mismo, según constancia secretarial signada por el ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6 DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, el día de ayer 3 de diciembre de 2020, se trasladó a la referida dirección "Avenida quebrada seca No 17-28 de esta Ciudad"-, que tiene como nombre "HOTEL GLADES" a efectos de notificar este trámite tutelar mediante oficio No 1367 del 30/11/2020, lugar donde fue atendido por el administrador del hotel quien se identificó como **MANUEL OVALLO**, quien manifestó que no conocía al señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ PATIÑO,** y se negó a recibir el oficio y los anexos.

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2020.

BIANCA SUGEY BALLESTEROS MERCHAN
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI- 32470 (2020-00033)

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede en este proveído, por medio del cual se advierte que no fue posible surtir la notificación de este diligenciamiento tutelar al señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ PATIÑO,** a través de la empresa de correo certificado 472 y personalmente, a fin de evitar nulidades procesales, **SE ORDENA** al CSA adscrito a los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad, para que en su página oficial AVISE, PUBLIQUE o pongan en conocimiento del señor **HÉCTOR HERNÁNDEZ PATIÑO,** la existencia de la presente acción de tutela, debiendo remitir al correo electrónico de este Juzgado: J01EPBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, copia de esa publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ

bsbm

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Oficio No 1367, NI 32470

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020. **ACCION DE TUTELA**

HÉCTOR HERNÁNDEZ PATIÑO
Administrador y/o propietario del
HOTEL GLADES, y/o quien haga sus veces.
Avenida quebrada seca No 17 -28
Ciudad

Asunto: Notificación y traslado acción TUTELA primera instancia.
Rad. 68001-3187-001-2020-00033. N.I. 32470
Accionante: DARIANY JOSEFINA BARRIOS GONZALEZ
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO I, DRA. MARTHA CARINA RAMOS PABÓN, DEFENSORÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, y el CENTROZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO-REGIONAL SANTANDER-, DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR

Comedidamente le notifico que mediante auto de la fecha, se ordenó su vinculación al presente trámite, para que en el término improrrogable de **un (01) día**, contado a partir de la recepción del oficio petitorio, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante en el escrito de tutela. Respuesta que podrá remitir al correo electrónico: j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANEXOS: La demanda y sus anexos.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)
BIANCA SUGEY BALLESTEROS MERCHAN
SUSTANCIADORA

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA Y CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO

DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ, identificada con cédula de identidad número 24.018.658 de Venezuela, ciudadana de transito por Colombia, actuando en nombre propio formulo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), representada legalmente por LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ; COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, comisaria de Turno 1 MARTHA CARINA RAMOS PABÓN; DEFENSORÍA DE FAMILA DE BUCARAMANGA y CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con el propósito de RESTABLECER la protección de los derechos al interés superior del niño niña y adolescente, el derecho a la familia y a la preservación de la unidad familiar y derecho al debido proceso, de mi hija menor de edad YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES y MIS DERECHOS FUNDAMENTALES que están siendo vulnerados, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Resido en el país hace más de dos años. Soy migrante venezolana y en ocasión de la situación del país vecino tuve que desplazarme a territorio Colombiano en busca del bienestar de mi familia.

SEGUNDO: Mi familia está conformada por 4 hijos, entre ellos YENYFER SARAI COLMENARES BARRIOS. El padre de los menores falleció en el año 2019 a raíz de problemas de salud. Situación que me convirtió en madre cabeza de hogar.

TERCERO: Desde hace 10 años tengo bajo mi cuidad a CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES a petición de su familia, ya que viven en precarias condiciones económicas y no le es posible poder brindarle un hogar y lo que ello requiere. A lo largo de los años, CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES se ha convertido en una miembro de mi familia a quien amamos como una hija.

CUARTO: A raíz de fallecimiento de mi esposo, a mediados del año 2019 traje al territorio colombiano a mis 4 hijos y a la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES para poder estar al tanto de su cuidado y bienestar.

QUINTO: Actualmente me encuentro en trámite para poder legalizar mi estadía en el territorio colombiano y la de mi familia.

SEXTO: Mi hija, YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS de 14 años y la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES de 16 años de edad, desde la muerte de mi esposo han presentado una afectación transitoria de sus conductas. El cambio de domicilio que les ha generado un fuerte desarraigo de su cotidianidad y a raíz de las medidas adoptadas por el Estado en relación a la restricción de movilidad por la pandemia, mis hijas se han visto colapsadas y han presentado ansiedad en el espacio en donde vivimos con nuestra familia.

SÉPTIMO: Junto a mi compañero de vida actual el señor DANIEL GONZALES CARREÑO, CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES y mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS llegamos a un acuerdo con la intensión de mejorar el ambiente familiar, el estado de ánimo y conducta de mis hijas y que ellas pudieran gozar de su propio espacio. Esta decisión consistió en permitir que mis hijas se quedaran por un término en un HOTEL GLADES ubicado en la avenida quebrada seca N17 #28. Se habló con los encargados del hotel para permitir el ingreso de las menores quienes se encontrarían durante su instancia en el lugar bajo mi cargo.

OCTAVO: Durante la estadía de mis hijas en el lugar, junto a mi pareja, el señor XXX cubrimos los gastos por concepto de a alojamiento, comida y necesidades básicas. El acompañamiento familiar a mi hija y la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALEZ fue constante, es decir, las visitas, cuidados y atención de su núcleo familiar siempre estuvieron presentes.

NOVENO: Después de un término prudente, me dirigí al HOTEL GLADES, donde se encontraban mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES para llevarlas nuevamente a nuestra casa. Sin embargo, el actuar de mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS fue contrario a lo acordado.

DÉCIMO: Decidí acudir a la Comisaría de Familia de Bucaramanga con el fin de contar con ayuda de los profesionales de la salud en Psicología y así lograr que mi hija retornara a su hogar nuevamente. Allí me señalaron que la única ayuda que me podían brindar era acompañamiento policivo. Accedí a la ayuda.

DÉCIMO PRIMERO: Al llegar al lugar donde se encontraban mis hijas, en compañía de los uniformados de la fuerza pública, ellos sacaron a mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y a la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES en contra de su voluntad, las subieron a la patrulla y se las llevaron siendo esta una actuación arbitraria y excesiva. No me indicaron el paradero a donde se las llevarían. En medio de mi angustia me remití nuevamente a la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA en busca de ayuda.

DÉCIMO SEGUNDO: Al llegar a la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, la comisaria de turno 1, la doctora MARTHA CARINA RAMOS PABÓN nos indicó que mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y a la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES serían trasladas al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO y se iniciaría el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS por supuesto abandono y prostitución. Ante esta decisión y las falsas acusaciones me opuse. Sin embargo, no puede ser oída vulnerándose mi derecho al debido proceso.

DÉCIMO TERCERO: Todos los días me dirigía ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA en busca de una respuesta, información, una solución y el retorno de mi hija a nuestro hogar. No obstante, la respuesta de los funcionarios eran negativas antes mis peticiones e insistencia. Así mismo, mi hija estuvo privada de las visitas, es decir, se le vulneró el derecho al interés superior del niño, niña y adolescente de esta con su núcleo familiar.

DÉCIMO CUARTO: Los administrativos de la CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO me informaron que el día 16 de noviembre del presente año las menores serian trasladadas a un Hogar de paso y que me debía presentar en ese lugar. Me dirigí al lugar indicado y allí el Doctor AUGUSTO URIBE SANTOS me informó que allí se encontraban mis hijas y procedió hacerme unas preguntas.

DÉCIMO QUINTO: El doctor AUGUSTO URIBE SANTOS me acusó de estar prostituyendo a mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y a la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES. Bajo estas acusaciones le pedí que me indicara cuales eran las pruebas e investigaciones que sirvieran de fundamento para tales acusaciones.

DÉCIMO SEXTO: Posteriormente, pude reunirme con las menores. Allí el Doctor AUGUSTO URIBE SANTOS nos informó verbalmente que las menores serían trasladas a un hogar de paso y resaltó la acusación de la prostitución a que supuestamente sometía a las menores. Ellas al escuchar esto se sobresaltaron y negaron haber hecho esta denuncia en mi contra. Contrario sensu, advirtieron la falta de veracidad las declaraciones hechas por el funcionario y manifestaron de forma clara su deseo de estar conmigo como se aprecia en los video se adjuntan como prueba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mis hijas y yo fuimos separadas arbitrariamente por medio de uso de la fuerza pública. Mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS se encontraba en un estado de ansiedad y desesperación palpable al no querer separarse de su madre y su núcleo familiar. Su declaración de querer retornar a su hogar es ignorada y es retirada haciendo uso de la fuerza por los uniformados.

DÉCIMO OCTAVO: A la fecha desconozco el paradero de mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y de la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES.

DÉCIMO NOVENO: La separación de mi hija YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y de la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES de su núcleo familiar está causando en ellas afectación más profunda en sus comportamientos y por ende un eventual daño irreparable en su fuero íntimo, familiar y social. Lo anterior en consecuencia del actuar arbitrario y excesivo en la extralimitación de funciones por parte de los entes administrativos que han violado flagrantemente el derecho al debido proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

PRETENSIONES

En consecuencia de los hechos anteriormente narrados solicito señor Juez Constitucional:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, derecho a la defensa y contradicción, RESTABLECER la protección de los derechos al interés superior de mis hijos menores, el derecho a la familia y a la preservación de la unidad familiar y derecho al debido proceso, de mi hija menor de edad YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES y MIS DERECHOS FUNDAMENTALES que están siendo vulnerados por el ICBF.

SEGÚNDO: REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS LAS MEDIDAS DE PROTECCIONA ADOPTADAS en el AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN, PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO de derechos de YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS, proferido por la comisaria de turno 1 MARTHA CARINA RAMOS PABON, de la COMISARÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con fecha del 16 de noviembre de 2020

TERCERO: Ordenar al ICBF, el reintegro inmediato de la menor YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS a su núcleo familiar para hacer cesar la VIOLACION de los derechos fundamentales reclamados.

CUARTO: Ordenar al ICBF, el reintegro inmediato de la menor CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES a su núcleo familiar para hacer cesar la VIOLACION de los derechos fundamentales reclamados.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR VIA DE HECHO

La Corte Constitucional, ha dispuesto que es procedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales y administrativas en las causales de procedibilidad de vía de hecho, las cuales se configuran ABIERTAMENTE en la actuación desplegada por el ICBF, en la aplicación de medidas arbitrarias y excesivas en mi contra y en contra de mis menores hijas, para contrastar la Sentencia T-587 de 2017:

Defecto Fáctico

El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valoró dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación[36], entre otras.

Este defecto se caracteriza cuando cuando el juez toma una decisión sin que las circunstancias fácticas del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una apreciación irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba; o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Es decir, existen en la providencia cuestionada fallas sustanciales, atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso.

Ahora bien, para que esta falencia configure una vulneración al debido proceso, es necesario que *"el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto"*

La Corte Constitucional ha señalado que las deficiencias probatorias pueden darse como resultado de:

> *"(i) Una omisión judicial, como sucede cuando el juez niega una prueba, o por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose insuficiencia probatoria.*
>
> *(ii) Por vía de acción positiva, cuando el juez aprecia pruebas que son determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada pero que no ha debido admitir, ni valorar porque fueron indebidamente recaudadas, o son nulas de pleno derecho o pruebas que son totalmente inconducentes al caso concreto.*
>
> *(iii) Por desconocimiento de las reglas de la sana crítica en la apreciación de los medios de prueba que conducen a valorarlos de manera arbitraria, irracional y caprichosa".*

Para una mejor compresión del defecto fáctico la jurisprudencia constitucional[39] ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

(i) **Defecto fáctico negativo**: tiene lugar cuando la autoridad judicial niega o valora determinada prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa,[40] o simplemente omite su valoración.

(ii) **Defecto fáctico positivo**: En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por *"completo equivocada"*

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico "*[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales*[42]".

Así mismo, se precisó que:

> *"No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento*[43]*, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)'*[44]*, esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca 'la adopción de criterios* ***objetivos***[45]*, no simplemente supuestos por el juez,* ***racionales***[46]*, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y* ***rigurosos***[47]*, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".*
>
> (...) **el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio** allegado al proceso se presenta cuando *"el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa*[48] *u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados*[49] *y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente*[50]*. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[53] su función se ciñe en verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.

Defecto sustantivo

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando "*la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.* De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta. En este sentido has señalado que *"Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*"

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos *erga omnes*[161]. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexequible, este es abiertamente contrario a la constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad.

En torno al desconocimiento del precedente constitucional, en la sentencia T-1092 de 2007 la Corte Constitucional identificó cuatro escenarios en los que una providencia judicial desconoce la jurisprudencia de esta Corporación: *"(i) Cuando se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) Cuando se aplican disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) Cuando se contraría la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) Cuando se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela"* (subrayado fuera de texto).

De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte en sentencia en sentencia C-067 de 2012 consideró que: *"la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política".*

De igual manera, ha expresado esta Corporación que *"cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista"*

A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que, en virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de *interpretación conforme*, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política.

Cabe asimismo señalar que la Corte Constitucional, en sentencia C- 426 de 2002, consideró que el principio de interpretación conforme debía ser armonizado con otros, como aquel del antiformalismo:

"Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

Violación directa de la Constitución

Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual "*la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*".[65] En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.[66]

En Sentencia SU-542 de 2016 la Corte Constitucional reiteró que *"en virtud de la supremacía constitucional, cuando las autoridades judiciales se enfrentan a un contradicción entre una norma legal y una norma constitucional, deben preferir esta última."*

Del mismo modo, en la Sentencia T-555 de 2009, la Sala Tercera de Revisión, consideró que esta causal de procedencia de la acción de tutela se estructura *"cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política. A este respecto, debe insistirse en que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo a los preceptos superiores, de modo tal que contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares. Por ende, resulta plenamente factible que una decisión judicial pueda cuestionarse a través de la acción de tutela cuando desconoce o aplica indebida e irrazonablemente tales postulados"*.

En cuanto a la configuración de esta causal como requisito de procedibilidad de la tutela, la Corte ha sostenido que el juez ordinario desconoce la Constitución Política cuando:

(i) Deja de aplicar una disposición *ius fundamental* a un caso concreto, es decir, cuando **(a)** en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, **(b)** se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y **(c)** el juez en sus decisiones vulnera derechos fundamentales y no tiene en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

(ii) Aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. Hace referencia al deber de aplicar las normas constitucionales con preferencia a las legales, mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, el cual determina que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades; gozarán de las mismas libertades, derechos y oportunidades sin que existan discriminaciones por razones de "*sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*". Sumado a ello, establece que el Estado deberá encargarse de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y personas que por su "*condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta*".

La jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía "*es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las*

cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo."

Respecto a su **naturaleza**, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones afirmando que resulta compleja, en razón a que no sólo se trata de un derecho fundamental sino también un principio superior de carácter relacional. Lo cual se debe a que "*carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado*"[21], ya sea de un particular o cualquier poder público.

La interpretación del artículo 13 Superior ha permitido diferenciar entre la **igualdad formal y material**. La primera de ellas se encuentra reflejada en el inciso 1° y ha sido definida de la siguiente manera: *"**igualdad formal** o igualdad ante la ley, en términos muy simples implica que las normas jurídicas de origen legal (o aquellas que se le asemejen como los decretos y los actos administrativos de carácter general), sean aplicadas de forma estandarizada cada vez que se configure su supuesto de hecho."*

En contraste, los incisos 2° y 3° de la disposición *in comento*, hacen referencia a la **igualdad material** "*que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales*"

Esta última también debe entenderse en un doble sentido: (i) dar un trato igual a quienes se encuentren en la misma situación fáctica y; (ii) proporcionar un tratamiento diferente a quienes se hallen en condiciones distintas. A su vez, estos contenidos iniciales han sido decantados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

> *"...1) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, 2) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, 3) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, 4) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes"*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar la trascendencia del derecho a la igualdad y su relación directa con la dignidad, que le es inherente a toda persona humana:

> *"...Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad **se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona**, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. (...)*
>
> *Además, el Tribunal ha establecido que **los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto**. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias."* (Negrilla no incluida en el texto original)

Adicionalmente, ha resaltado que ello implica la **prohibición de discriminación**, puesto que de los actos o disposiciones que involucren una distinción basada en motivos prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son inadmisibles.

En relación con la aplicación de consecuencias normativas idénticas a supuestos disimiles, indica que: *"debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes*

fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación"

La Corte Constitucional colombiana ha definido la prohibición indicada, señalando que es:

> "*un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o perjuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales*"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL DERECHO A ESTAR CON SU FAMILIA:

La convención sobre los derechos del niño, UNICEF, es una carta de obligatorio cumplimiento para los Estado parte. Colombia el bloque de constitucionalidad se ha acogido a lo dispuesto allí. Bajo este entendido está obligada a cumplir y procurar todas las medidas y derechos que se consignan en pro del bienestar de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 44 de la constitución política de Colombia, señala que son derechos fundamentales de los niños: *La vida, la integridad física, la salud, la alimentación, nombre, nacionalidad,* ***tener una familia y no ser separados de ella****, el cuida, amo la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión... la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos... los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.*

En los artículos 7, 8 y 9 señala que, los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a **ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos**, excepto cuando las circunstancias así lo exijan y con el fin de conservar el interés superior del menor.

Este artículo 14 de la Constitución Política de Colombia define los derechos de los menores como fundamentales y dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos con el objeto de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Dicha obligación en converge diversos aspectos, como en la parte física, **psicológica**, afectiva, intelectual y ética. Por su parte el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 22, señala que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. La norma resalta que solo podrán ser separados de ésta cuando no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

La corte constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política ha consagrado que el derecho de los niños prevalece sobre el derecho de los demás, como consecuencia de la especial protección que ellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención que demandan en su proceso de desarrollo y formación. En la sentencia T-510 de 2003, la Corte Constitucional resaltó que:

> *"(...) refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*
>
> *¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta,*

sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, ***debe ser atendido por la familia****, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso."

En concordancia, el artículo 3 de la convención señala que, *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* Continúa la convención, y el artículo 9 reza: *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen,* ***de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño****. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas* ***la oportunidad de participar en él*** *y de dar a conocer sus opiniones.*

De esta forma, se concluye, que todas las medidas adoptadas respecto de las circunstancias de vida del niño, niña y adolescente, deben estar basadas en la consideración del interés superior. En el caso en concreto, el análisis de las circunstancias que obligan acudir al juez de tutela, es la actuación arbitraria por parte de las entidades y los funcionarios del ICBF que desconocen el principio del interés superior del menor al haber separado de a las menores YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES de su madre y su núcleo familiar sin tener en cuenta y hacer un análisis de las circunstancias propias que cobijan la situación.

En este caso, las medidas adoptadas por el ICBF son excesivas y contrarias a lo señalado por las normas internacionales y nacionales violando el principio del interés superior de las menores YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES, ya que al separar a las menores de su familia mientras se surte el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se está causando una lesión a su fuero íntimo y un daño irreparable.

La interpretación del artículo 44 de la Constitución según la corte constitucional en la sentencia T 311 de 2017 contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

De conformidad con lo señalado en la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Adicionalmente, el artículo de la misma normativa asigna al Estado distintos deberes, dentro de los cuales se encuentra el de asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que hayan sido vulnerados. En esa medida, el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé la ley para asegurar a los menores sus garantías fundamentales.

El artículo 50 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica que *"se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*. Además, el artículo 52 de la misma normativa establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas,

las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

De conformidad con la sentencia T 387 de 2016 la corte señala que el ejercicio de aquella obligación estatal implica que, de manera inmediata, la autoridad competente compruebe el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y verifique:

1. *el estado de salud física y psicológica;*
2. *el estado de nutrición y vacunación;*
3. *la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento;*
4. *la ubicación de la familia de origen;*
5. *el entorno familiar y la identificación, tanto de elementos protectores, como de riesgo para la vigencia de los derechos;*
6. *la vinculación al sistema de salud y seguridad social; y 7. la vinculación al sistema educativo.*

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas referidas pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 del código de infancia y adolescencia, las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar. Así pues, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento que: ***se dé la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.***

La Corte Constitucional en la sentencia T 768 de 2013 con el magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, determinaron las reglas para la adopción de medidas de restablecimiento de derechos de los menores de edad, y específicamente ha señalado que el decreto y práctica de medidas de restablecimiento de derechos están sujetos a límites constitucionales que deben ser atendidas por parte de las autoridades administrativas competentes. Estas reglas son:

- *la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas;*
- *la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada;*
- ***la solidez del material probatorio;***
- *la duración de la medida; y*
- ***las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente***".

En conclusión de estas medidas, señala la corte que*: las autoridades administrativas, al momento de decretar la medida de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución, lo cual implica proteger sus derechos fundamentales con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos.*

En ese orden de ideas, las medidas de restablecimiento deben estar justificadas de manera explícita, y además deben ser razonables y proporcionadas. Estos estándares argumentativos **limitan el margen de discrecionalidad** que ostentan las autoridades competentes para prevenir, garantizar y restablecer los derechos.

La jurisprudencia constitucional en las sentencias "T-572 de agosto 26 de 2009; T-572 de 2010; T-671 de 2010; y T-502 de 2011; T-580 de 2011 entre otras ha establecido algunos elementos que deben considerar la entidades administrativas encargadas de adelantar el proceso de restablecimiento de derechos, en razón a que se trata de procesos técnicos e interdisciplinarios complejos. Particularmente ha establecido que estas medidas deben ser:

"(i) ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden ***basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios****; en otras palabras,* ***cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos****; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al* ***principio de proporcionalidad****; (iv) se deben adoptar por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia,* ***deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas****, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi)* ***deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño****; (vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii)* ***en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño****.*

En este sentido, cualquier medida de restablecimiento de derechos debe estar precedida por un análisis de oportunidad, conducencia y conveniencia. Lo contrario podría conllevar a una vulneración de los derechos que el Estado debe y pretende proteger y a la admisión de la arbitrariedad como regla, en contra del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En este caso, las medidas adoptadas por parte de los entes administrativos del ICBF han sido medidas desproporcionadas y no están sujetas al análisis constitucional, jurisprudencial y legal al cual deben estar sometidas esta clase de procesos administrativos. En el caso en concreto, MARTHA CARINA RAMOS PABON, comisaria de familia de turno 1, por medio del acto administrativo por el cual se ordena la apertura del proceso de restablecimiento de los derechos de la menor YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES, ordenó como medida provisional trasladar a las menores al CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO. Dicha medida se adopta sin realizar un análisis bajo la óptica del interés superior del menor y sin el material que sirva como sustento para poder legalmente ordenar esa medida. Las medidas establecías en el Código de Infancia y Adolescencia para el restablecimiento de derechos están consignadas en el artículo 53 y son las siguientes:

Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

3. Ubicación inmediata en medio familiar.

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

5. La adopción.

Ahora, la acusación realiza por parte de la comisaria son contraria a los hechos. En ningún momento, mi hija y menor a mi cargo han sido abandonadas. Por el contrario mi intensión como madre ha sido la de salvaguardar sus derechos, su salud física y psicológica, su integridad y bienestar. El supuesto abandono es inadmisible en este supuesto señalado por la comisaria y esto se materializa por mi conducta, ya que acudí ante ellos en busca de ayuda para lograr hacer que mi hija saliera del hotel donde habíamos acordado estaría por un término. Si mis actuaciones hubieran sido de desatención y abandono en ningún momento hubiera acudido a la comisaria. Por otro lado, de acuerdo a los señalamientos realizados por parte del señor AUGUSTO URIBE SANTOS, como se aprecia en los video que se adjuntan como prueba, de la supuesta comisión del delito de prostitución de menores a la cual sometía a mis hijas, es desmentido por las mismas, quienes de forma clara y expresa niegan toda clase de acusación en contra de su madre y desmienten el hecho de esas manifestaciones.

De dichas imputaciones de prostitución con ánimo de lucro económico a mis hijas son falsas y deshonrosas y no hay pruebas e investigación alguna que vislumbre siquiera la posibilidad de la comisión de esas conductas. Contrario a lo señalado en la ley, para efectuar estas acusaciones debe haber pruebas suficientes donde no haya lugar a la duda que realizo tales actos lectivos. El debido proceso señalado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia me ha sido vulnerado bajo acusaciones falsas, sin fundamento y sin pruebas reales que las acrediten

Por otro lado, señor juez, en los videos que se adjuntan para su verificación de los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2020, en el CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN, es palpable notar y sentir el deseo de mis hijas de retornar a su seno familiar, de poder estar nuevamente en su hogar y contar con la compañía de sus familiares. Mis hijas y yo, fuimos cruelmente separadas. En medio de mi desesperación por no volver a conocer el paradero de mi hija, me aferré a ella y mi posición fue firme en relación al no querer separarme de ella. Mis hijas, que se encuentra en una situación difícil por su estado de ánimo y comportamiento es evidente que al someterla a todas esta situación ha generado una afectación aún mayor a la que ya se encontraban. Por tal motivo es aras de garantizar su bienestar acudo ante el juez de tutela para que revise y examine la decisión adoptada por los entes administrativos del ICBF, la lesividad que genera la extralimitación en sus funciones sin miras a lo establecido en la ley a mis hijas menores de edad y por ende a mí y mi núcleo familiar.

DEBIDO PROCESO – PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Ahora, retomando los dos anteriores acápites y los hechos que nos traen a colación, se evidencia hay una violación inminente al debido proceso administrativo de restablecimiento de derechos señalado la ley 1098 de 2006. Cuando las autoridades administrativas decretan una medida de restablecimiento de derechos a favor de un menor de edad, deben ir más allá de la revisión de los requisitos sustanciales del asunto, pues están en la obligación de ejercer sus competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución y tal imperativo implica proteger los derechos fundamentales de los niños de manera prevalente, con fundamento en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y someterse al régimen procedimental fijado en la ley para el caso.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas. El artículo del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que **ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos**. La Corte Constitucional al respecto ha manifestado que:

"Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías mínimas propias del derecho fundamental al debido proceso, son aplicables al procedimiento administrativo, y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el equilibrio entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa"

De igual forma, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

En el mismo sentido, lo contemplado en el artículo 26 y 81 numeral 4 de la Ley 1098 de 2006 reza que:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta."

Mi hijas menores de edad en este proceso no han sido escuchadas, sus voces han silenciadas y han sido objeto de la severidad de las decisiones tomadas por los funcionarios dentro de un escenario que carece de pruebas y fundamentos para adoptar la medidas de separarlas de su núcleo familiar; siendo estas una de las medidas más gravosas adoptadas dentro de un marco de ilegalidad.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 012 de 2012 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, ha señalado que a todos los niños, niñas y adolescente en el marco y ejercicio de sus derechos se les debe garantizar:

"(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral..; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) ***la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales*** *de tal manera que* ***no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas****. De esta forma,* ***la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares****, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia, al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes".*

Se reitera lo señalado por la Corte Constitucional en relación a: ***la necesidad de esgrimir RAZONES PODEROSAS para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales*** *de tal manera que* ***no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificada,*** este señalamiento efectuado por la Corte, es omitido por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANDA en representación de la comisaria de turno 1, MARTHA CARINA RAMOS. Se evidencia claramente en el acto administrativo de restablecimiento de derechos por medio del cual ordena continuar con la privación de las menores de su familia, adoptando de esta forma sin fundamentos legales y jurídicos o como lo dice la corte, RAZONES PODEROSAS para justificar la intervención del ESTADO en la relación familiar de las menores.

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor JUEZ despachar la medida cautelar del REINTEGRO INMEDIATO de la menor YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS y CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES a su seno familiar, como quiera que la vía de hecho desplegada en un procedimiento adverado por el ICBF, genera un perjuicio evidente IRREMEDIABLE al mantenerse ilegalmente privada de sus pares y del afecto y protección que le brinda la suscrita progenitora, sin mediar CAUSA LEGAL, prueba o indicio que ameritara la ADOPCIÓN de la medida de protección denunciada con flagrante contradicción entre la Constitución y la ley, como lo dispone la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LOS SIGUIENTES:

Sentencia T-768/13

> ***DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA****-Prevalencia como expresión del principio del interés superior*
>
> ***DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA****-Obligación de la familia, la sociedad y el Estado asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral*

La protección especial de los derechos de los niños y la prevalencia de éstos, incorporan verdaderos valores y principios que deben estar presentes no sólo en la expedición, interpretación y aplicación

de las normas jurídicas que sobre cualquier asunto le sean aplicables a los menores de edad, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual, entendiendo dicho bienestar como uno de los fines de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico.

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR-*Consagración constitucional e internacional*

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-*Criterios jurídicos para determinarlo*

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA Y LA PRESUNCION A FAVOR DE LA FAMILIA BIOLOGICA-*Protección internacional*

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-*Reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales*

DECRETO Y PRACTICA DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-*Alcance, finalidad y límites constitucionales*

La adopción de medidas de restablecimiento de derechos (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), "debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente". En este orden de ideas, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se amparan en la Constitución, en especial, en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta "(i) la existencia de una lógica de gradación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente". En conclusión, las autoridades administrativas, al momento de decretar la medida de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con los mandatos de la Constitución, lo cual implica proteger sus derechos fundamentales con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

El debido proceso en los asuntos administrativos, implica entonces que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, con el fin de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario, por ejemplo, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. En consonancia con lo anterior, es necesario señalar que el respeto a las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso constitucional, son aplicables al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cuanto se debe observar el principio de legalidad, el juez natural o legal (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa (que se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se tome) y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. Adicionalmente, el proceso administrativo de restablecimiento de derechos debe cumplir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que orientan las actuaciones administrativas en acatamiento del artículo 209 ibídem. Entonces, el proceso de restablecimiento de derechos es definido como un trámite administrativo que debe ceñirse a los postulados constitucionales y legales que iluminan el derecho fundamental al debido proceso. Su irrespeto por parte de la autoridad administrativa, habilita el que las decisiones irregulares puedan ser cuestionadas excepcionalmente por vía de tutela, siempre y cuando exista un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-*Requisitos generales y especiales de procedibilidad*

Al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, el juez de la causa debe constatar que se cumplan los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-

590 de 2005, los cuales son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos. lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de un acto administrativo, es la concurrencia de tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, ii) la existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. En ese marco, corresponde al juez constitucional evaluar los presupuestos de procedibilidad en cada caso concreto, la acreditación de una causal genérica y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

DEFECTO PROCEDIMENTAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-*Reiteración de jurisprudencia*

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

El defecto procedimental absoluto se configura cuando el funcionario judicial y/o administrativo haya actuado completamente al margen del procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico. Además de lo anterior, también se puede decir que esta causal también tiene una naturaleza cualificada, pues para su configuración se debe cumplir con la exigencia de que se esté ante un trámite judicial y/o administrativo que se haya surtido bajo la inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responda únicamente al capricho y a la arbitrariedad del funcionario y, en consecuencia, desconozca el derecho fundamental al debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES-*ICBF incurrió en defecto procedimental al no surtir trámite de notificación personal a la progenitora del auto de apertura por presunto abandono de menor*

Considera la Sala que la Defensora de Familia del ICBF Regional Barahona incurrió en un defecto procedimental, al no surtir el trámite de la notificación personal del auto de apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño Carlos por presunto abandono a su progenitora, en los términos del artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia, bajo el argumento de no saber su paradero, pese a que en el expediente existían datos que de haber sido tenidos en cuenta le hubiesen servido para dar con el paradero de la interesada. Así las cosas, se tiene que la Defensora de Familia del ICBF Regional Barahona, debió desplegar mayores acciones para localizar a la madre del niño, y así notificarle personalmente del inicio del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de su hijo, como ordena el artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Para la Sala es clara la obligación que existe en cabeza de la autoridad administrativa competente (ICBF-Defensores de Familia y Comisarios de Familia), de ubicar al padre, madre, y/o familiares responsables del niño, niña o adolescente a favor de quien se inicia proceso de restablecimiento de derechos para efectos de informarle sobre la existencia de éste, cuando existan datos a través de los cuales se pueda inferir su paradero.

DERECHOS DEL NIÑO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA Y DERECHO DE DEFENSA-*Vulneración por ICBF al omitir notificación personal a la progenitora del auto de apertura por presunto abandono de menor*

Se precisa que al encontrarse comprometido no sólo el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, sino también el derecho de defensa de la madre, la cual debe contar con la oportunidad de desvirtuar el presunto abandono en el que incurrió frente a su hijo, razón por la cual dicha autoridad debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los preceptos constitucionales y legales, con miras a obtener la comparecencia de estas personas al proceso para asegurar así el ejercicio personal de su derecho de defensa. Entonces, carece de todo sentido y explicación que se pretenda trasladar a la interesada la responsabilidad de hacerse presente en el asunto, buscando al funcionario que pueda estar adelantando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de su hijo, como parece exigirlo la Defensora de Familia del ICBF Regional Barahona en la respuesta emitida al derecho de petición interpuesto por la señora, exigencia que resulta irrealizable si para aquélla ha sido materialmente imposible tener conocimiento sobre la iniciación del trámite administrativo. Así las cosas, esta Sala considera que si dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que se inician a favor de los

menores de edad existen datos anotados en el expediente contentivo del proceso como la descripción de circunstancias particulares que conduzcan a la identificación y localización física del interesado, éstos deben agotarse para garantizar la comparecencia personal del interesado o los interesados al proceso y hacer efectivo el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFICACION DE DECISIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS-*Garantía del debido proceso y derecho de defensa y contradicción*

La notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez Constitucional, competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 2.1.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2018.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos, derechos y pretensiones ya relacionados, ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Documentales

- Partida de nacimiento de YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS 1 folio
- Cédula de identidad de YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS 1 folio
- Cédula de identidad de CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALES 1 folio
- Certificado de defunción de NAUDY ANTONIO COLMENARES 1 folio
- Proceso administrativo de restablecimiento de derechos de YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS de fecha del 16 de noviembre de 2020. 2 folios

Fotografías y de video

- Imagen IMG_20201118_204739_807. 1 folio
- Video VID_20201118_203623. 1 folio
- Video VID_20201118_205136. 1 folio
- Video VID_20201118_210141. 1 folio
- Video VID_20201118_210320. 1 folio
- Video VID_20201118_211213. 1 folio

ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de identidad de DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ.1 folio

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones en las siguientes direcciones:

ACCIONANTE:

DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ en la calle 22 N 12nb-02 Barrio Esperanza 3, Bucaramanga Santander, y al correo electrónico juannicolasgh74@yahoo.es

ACCIONADOS:

- Instituto colombiano del Bienestar familiar en la Av. Carrera 68 N 64c-75 Bogotá D.C., y al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
- Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, Calle 41 # 4 - 19 Barrio La Joya, Bucaramanga – Santander
- Comisaría de Familia de Bucaramanga Cl. 39 #4 - 36, Bucaramanga, Santander y al correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co
- Defensoría de Familia de Bucaramanga Cl. 39 #4 - 36, Bucaramanga, Santander y al correo electrónico notificaciones@bucaramanga.gov.co

Atentamente,

Dariani Barrios.

DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ
Cédula de identidad Nº: 24.018.658 de Venezuela

COMISARIA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA TURNO UNO
CALLE 39 NRO. 4-36 BARRIO LA JOYA

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Bucaramanga, 16 de noviembre de 2020

La suscrita Comisaria de Familia turno uno, en uso de sus facultades legales y de manera especial en las conferidas la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 1; artículo 50, y en concordancia con las normas nacionales e internacionales en materia de derechos de infancia y adolescencia, por medio del presente Auto da apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS**, de 14 años de edad, de identidad venezolana 32129174 con fundamento en informe policial recibido mediante el cual informa que la adolescente fue encontrada en abandono junto a otra adolescente de nombre **CLEIDYMAR CASTELLANOS GONZALEZ** de 16 años en una residencia. La adolescente manifiesta estar hace aproximadamente un mes viviendo sola en la residencia con la adolescente con quien fue trasladada a la comisaria sin su progenitora **DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ** la cual tenía conocimiento de estos hechos.

Por lo expuesto, esta Comisaria de Familia con el fin de establecer los hechos que configuran la presunta vulneración de derechos de la adolescente mencionada y con el propósito de restablecer dichos derechos y garantizarle el ejercicio efectivo de los mismos **ORDENA**:

1. Aperturar y Avocar el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS**.

2. como medida de restablecimiento de derechos provisional de urgencia para la protección integral de la adolescente mientras son horas de oficina para ser trasladada al ICBF CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, **Trasladar a la adolescente YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS de 14 años de edad al HOGAR DE PASO FULMIANI.**

3. Trasladar las presentes diligencias a favor de la adolescente **YENNYFER SARAI COLMENARES BARRIOS de 14 años de edad** al ICBF CENTRO ZONAL LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO puesto que se observa de lo manifestado mediante informe policial que es un asunto de conocimiento del ICBF (DEFENSORIA DE FAMILIA) ya que la vulneración se ocasiona en un entorno diferente al del contexto de la violencia intrafamiliar.

del resorte del defensor de familia, los atenderá y remitirá a la autoridad competente y en aquellos que ameriten medidas provisionales , de emergencia protección o restablecimientos de derechos, las adoptara de inmediato y remitirá el expediente a más tardar al día hábil siguiente" y remitir las diligencias al ICBF centro zonal Luis Carlos Galán Sarmiento para que se continúe con el trámite del proceso.

5. **VINCULAR** a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

6. **ADELANTAR** las demás diligencias que sean necesarias

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CARINA RAMOS PABON
Comisaria de Familia Turno 1

República Bolivariana de Venezuela

LINA ROSA MORILLO en el carácter de Funcionario Designado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guanare, Estado Portuguesa, CERTIFICA la autenticidad del acta que a continuación se copia: "República Bolivariana de Venezuela. Acta Nº: 394, LINA ROSA MORILLO, en el carácter de Funcionario Designado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Guanare, Estado Portuguesa, hago constar que en la Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimientos del Hospital General Universitario Dr. Miguel Oraá, hoy treintiuno de enero de dos mil seis, me ha sido presentada una niña por NAUDY ANTONIO COLMENARES, Cédula de Identidad Número V-10960614, de treintinueve años de edad, Comerciante, de nacionalidad venezolana, de estado civil soltero, domiciliado en el Barrio Cementerio Carrera 7 Casa S/N de esta ciudad, quien manifestó que la niña cuya presentación hace, nació el día veintisiete de diciembre de dos mil cinco a las diez horas con treinticinco minutos de la noche, en este Hospital General Universitario Dr. Miguel Oraá, ubicado en Av Hilandera frente a la Urbanización Andres Eloy Blanco del mismo municipio, siendo única nacida y tiene por nombre YENNYEER SARAI, quien es su hija y de DARIANY JOSEFINA BARRIOS SANCHEZ, Cédula de Identidad Número V-24018658, de veinte años de edad, Oficios del hpoar, de nacionalidad venezolana, de estado civil soltera, de la misma dirección. El presentante consignó la constancia de nacimiento expedida por este mismo Hospital número 1443638. Fueron testigos presenciales de este acto, Arnoldo Antonio González Mendoza, Cédula de Identidad Número V-11704162, de treinta años de edad, Agricultor, de nacionalidad venezolana, de estado civil soltero, domiciliado en el Caserío La Sabanita Municipio Unda Estado Portuguesa y Jakson Yoeni Acuña Gomez, Cédula de Identidad Número V-17510220, de veintidos años de edad, Agricultor, de nacionalidad venezolana, de estado civil soltero, domicillado en el Caserío Desembocadero Municipio Guanare Estado Portuguesa. La presente acta quedó inserta bajo el Número 394, Tomo Nro. 2 de 1 folio, del primer trimestre del año dos mil seis, de los libros del Registro Civil de Nacimientos llevados por esta Unidad Hospitalaria de Registro Civil de Nacimientos. Leída la presente acta al presentante y los testigos presenciales dan su conformidad y firman. El Funcionario Designado por la Primera Autoridad Civil (fdo) LINA ROSA MORILLO.- El presentante (fdo) Naudy Antonio Colmenares.- Testigos (fdos) Arnoldo Antonio González Mendoza y Jakson Yoeni Acuña Gómez.- El secretario (fdo) Laura Gomez.-". Es copia fiel y exacta de su original que se expide a solicitud de parte interesada, en Municipio Guanare, Estado Portuguesa, el día siete de abril de dos mil catorce.

LINA ROSA MORILLO

FUNCIONARIO DESIGNADO POR LA PRIMERA AUTORIDAD

CIVIL DEL MUNICIPIO GUANARE, ESTADO PORTUGUESA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CEDULA DE IDENTIDAD

V 32.129.174

021

APELLIDOS COLMENARES BARRIOS

NOMBRES YENNYFER SARAI

Juan Delgarte
Director

27/12/2005 SOLTERA
F. NACIMIENTO EDO CIVIL

23/09/2016 09/2026
F. EXPEDICION F. VENCIMIENTO

VENEZOLANO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CEDULA DE IDENTIDAD

V- 31.203.115

021

APELLIDOS CASTELLANO GONZALEZ

NOMBRES CLEIDISMAR COROMOTO

Juan Dugarte
Director

CLEIDISMAR

FIRMA TITULAR

21/01/2003 SOLTERO

F. NACIMIENTO EDO CIVIL

05/05/2015 05/2025

EXPEDICION VENCIMIENTO

VENEZOLANO

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular para la Salud | Instituto Nacional de Estadística

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN EV-14

TIPO DE DEFUNCIÓN: MUERTE FETAL 1 ○ | MENOS DE 1 AÑO 2 ○ | 1 AÑO O MÁS 3 ●

FECHA ELABORACIÓN EV-14: DÍA 21 MES 09 AÑO 2018

SECCIÓN I: IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO(A)

1. PRIMER APELLIDO: Colmenares
2. SEGUNDO APELLIDO:
3. PRIMER NOMBRE: Naudy
4. SEGUNDO NOMBRE: Antonio
5. CÉDULA DE IDENTIDAD, Nº DE PASAPORTE: ● V ○ E ○ PASAPORTE — 10.960.614
6. SEXO: 1 ● M 2 ○ F
7. FECHA DE NACIMIENTO: Día 17 Mes 04 Año 1966
8. FECHA DE DEFUNCIÓN: Día 21 Mes 09 Año 2018
9. HORA: 12:00 ○ AM ○ PM
10. LUGAR DE NACIMIENTO: 1 ● En Venezuela: Entidad Federal Lara. 2 ○ En el Exterior: País
11. PERTENECE A ALGUNA ETNIA O PUEBLO INDÍGENA: 1 ○ Sí → ¿Cuál? 2 ● No
12. TUVO ASISTENCIA MÉDICA: 1 ○ Sí 2 ● No
13. SITIO DONDE OCURRIÓ LA MUERTE: 1 ○ Hospital 2 ○ Clínica 3 ● Casa 4 ○ Vía Pública 5 ○ Sitio de Trabajo 6 ○ Ignorado
14. ESTABLECIMIENTO DE SALUD: 1 ○ Público 2 ○ Privado ¿Cuál?
15. LUGAR DONDE OCURRIÓ LA MUERTE: ENTIDAD FEDERAL Portuguesa | MUNICIPIO Guanare | PARROQUIA Virgen de Coromoto | LOCALIDAD/COMUNIDAD Cs. Barrancones
16. DIRECCIÓN: Sector La Sabana Calle Principal casa S/N.
17. DATOS DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO EN CASO DE NO ESTAR CEDULADO (Llene para la defunción Tipo 3, tanto para los niños de 1 año o más, así como para los que no tienen Cédula de Identidad, independiente de su edad): Nº de Folio ___ Nº Libro ___ Nº Acta ___ Entidad Federal ___ Parroquia ___ 1 ○ UHRECP 2 ○ OPRECP

SECCIÓN II: MENORES DE UN AÑO O MUERTE FETAL (Llene para la Defunción Tipo 1 y 2)

18. EDAD: 1 ○ Horas 2 ○ Días 3 ○ Meses ¿Cuántos?
19. DURACIÓN DEL EMBARAZO (En Semanas de Gestación)
20. TIPO DE EMBARAZO: 1 ○ Único 2 ○ Múltiple → ¿Cuántos?
21. TIPO DE PARTO: 1 ○ Natural 2 ○ Cesárea 3 ○ Instrumental
22. ASISTENTE DEL PARTO: 1 ○ Médico (a) 2 ○ Comadrona 3 ○ Otros → Especifique
23. MUERTE EN RELACIÓN AL PARTO: 1 ○ Antes 2 ○ Durante 3 ○ Después 4 ○ Ignorado
24. PESO DEL FETO O NIÑO AL NACER (En Gramos)

DATOS DE LA MADRE

25. PRIMER APELLIDO | 26. SEGUNDO APELLIDO | 27. PRIMER NOMBRE | 28. SEGUNDO NOMBRE
29. CÉDULA DE IDENTIDAD / Nº DE PASAPORTE / OTROS: ○ V ○ E ○ PASAPORTE ○ OTRO
30. EDAD
31. NÚMERO DE HIJOS TENIDOS: Nacidos vivos | Actualmente vivos | Nacidos vivos que han fallecido | Muertes Fetales
32. SITUACIÓN CONYUGAL: 1 ○ Soltero 2 ○ Casado 3 ○ Divorciado 4 ○ Viudo 5 ○ Unido 6 ○ Separado
33. SABE LEER Y ESCRIBIR: 1 ○ Sí 2 ○ No
34. NIVEL EDUCATIVO Y ÚLTIMO GRADO O AÑO APROBADO: 1 ○ Ninguno 2 ○ Preescolar 3 ○ Básica ___ Grado 4 ○ Media, Diversificada y Profesional 5 ○ Superior 6 ○ Ignorado — ○ Año ○ Semestre ○ Trimestre
35. PROFESIÓN
36. OCUPACIÓN
37. LUGAR RESIDENCIA HABITUAL: ENTIDAD FEDERAL | MUNICIPIO | PARROQUIA | LOCALIDAD/COMUNIDAD
38. DIRECCIÓN

SECCIÓN III: 1 AÑO O MÁS (Llene para la Defunción Tipo 3)

39. EDAD: 52ª
40. NÚMERO DE HIJOS TENIDOS (Sólo para Sexo Femenino): Nacidos Vivos | Actualmente Vivos | Nacidos Vivos que han fallecido | Muertes Fetales
41. SITUACIÓN CONYUGAL: 1 ● Soltero 2 ○ Casado 3 ○ Divorciado 4 ○ Viudo 5 ○ Unido 6 ○ Separado
42. SABÍA LEER Y ESCRIBIR: 1 ○ Sí 2 ● No
43. NIVEL EDUCATIVO Y ÚLTIMO GRADO O AÑO APROBADO: 1 ● Ninguno 2 ○ Preescolar 3 ○ Básica ___ Grado 4 ○ Media, Diversificada y Profesional 5 ○ Superior 6 ○ Ignorado — ○ Año ○ Semestre ○ Trimestre
44. PROFESIÓN: Ninguna.
45. OCUPACIÓN: Comerciante.
46. LUGAR RESIDENCIA HABITUAL: ENTIDAD FEDERAL Portuguesa | MUNICIPIO Guanare | PARROQUIA Virgen de Coromoto | LOCALIDAD/COMUNIDAD Cs. Barrancones
47. DIRECCIÓN: Sector La Sabana calle principal casa S/N.

SECCIÓN IV: MUERTE MUJERES EN EDAD FÉRTIL

48. PRESENCIA DE EMBARAZO: 1 ○ Al momento de la muerte 2 ○ En los últimos 12 meses 3 ○ No 4 ○ Ignorado

SECCIÓN V: MUERTE VIOLENTA PRESUNTIVA

49. TIPO DE MUERTE VIOLENTA PRESUNTIVA: 1 ○ Accidental 2 ○ Autoinfligida intencional 3 ○ Agresión 4 ○ Estudio Forense 5 ○ Ignorado
50. FECHA DEL HECHO VIOLENTO: Día ___ Mes ___ Año ___
51. HORA: ○ AM ○ PM
52. SITIO DEL HECHO VIOLENTO: 1 ○ Vivienda 2 ○ Vía Pública 3 ○ Sitio de Trabajo 4 ○ Otro Especifique:
53. BREVE DESCRIPCIÓN DEL SUCESO:

SECCIÓN VI: CERTIFICACIÓN MÉDICA

54. CAUSA DE LA MUERTE (Anotar una en cada línea) (En caso de muerte fetal o de menores de 7 días, informe también las causas maternas directas o indirectas en c y d)

I Causa Directa — Enfermedad o Estado Patológico que produjo la muerte directamente:
a) Infarto al miocardio
b) Cardiopatía isquémica (Debido a (o como consecuencia de))
c) Hipertensión arterial (Debido a (o como consecuencia de))
d) Nefropatía diabética (Debido a (o como consecuencia de))

Causa Antecedentes — Estados morbosos, si existiera alguno, que produjeron la causa consignada arriba, mencionándose en último lugar la causa básica.

55. INTERVALO APROXIMADO ENTRE EL INICIO DE ENFERMEDAD Y LA MUERTE
56. CÓDIGO

II. OTROS ESTADOS PATOLÓGICOS SIGNIFICATIVOS QUE CONTRIBUYEN A LA MUERTE, PERO NO RELACIONADOS CON LA ENFERMEDAD O ESTADO MORBOSO QUE LA PRODUJO

57. DIAGNÓSTICO CONFIRMADO POR: 1 ○ Autopsia → ○ En proceso 2 ○ Examen del cadáver 3 ○ Examen de Laboratorio 4 ○ Historia Clínica → Número de Historia 5 ○ Interrogatorio (familiar o testigo) 6 ○ Otro ___ (Especifique)
58. MÉDICO FIRMANTE: 1 ○ Tratante 2 ○ Forense 3 ○ Médico de Guardia 4 ○ Otro ___ (Especifique)

SECCIÓN VII: RESPONSABLE DE LA CERTIFICACIÓN

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

ORIGINAL: DIRECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA
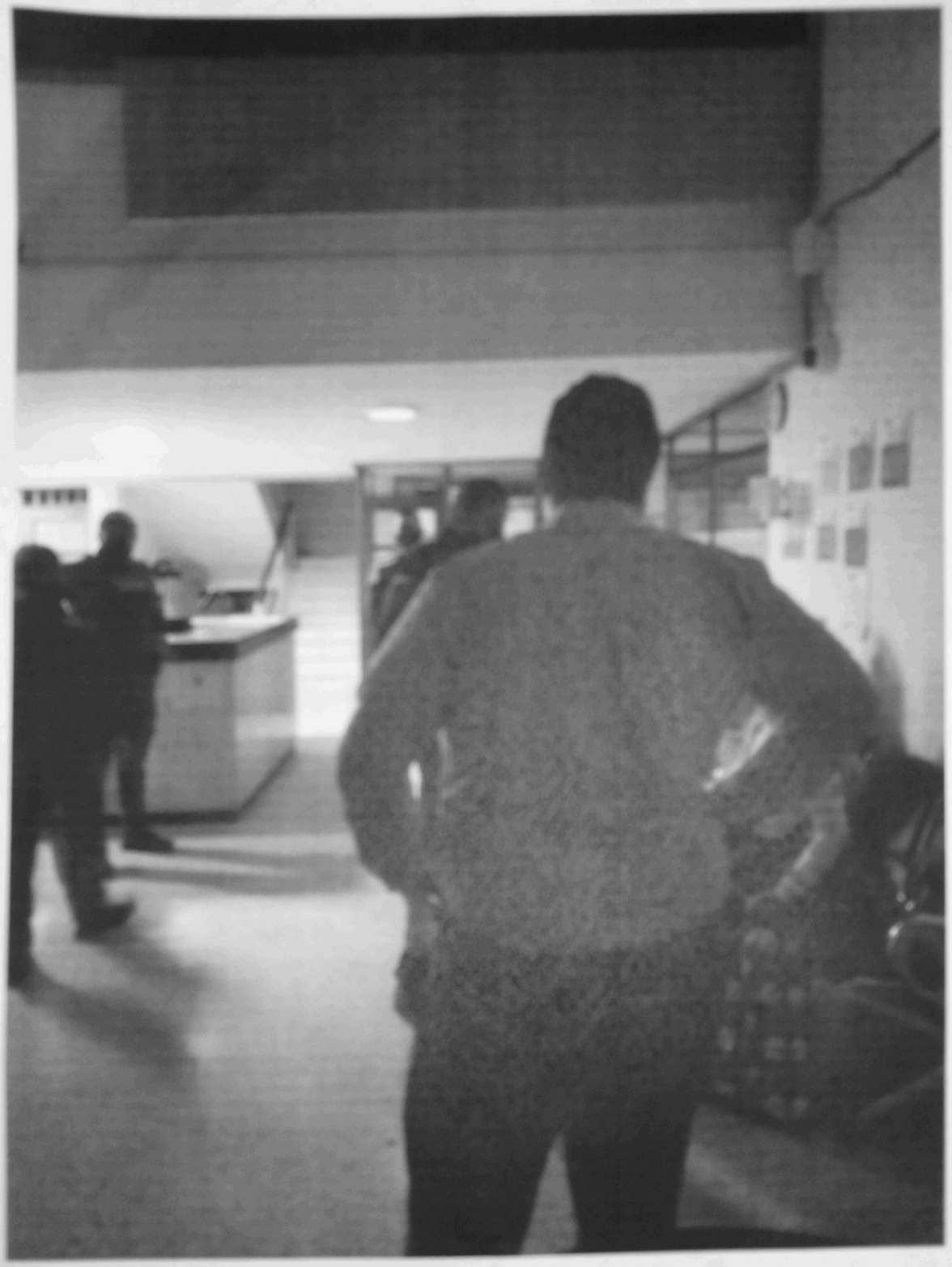
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CEDULA DE IDENTIDAD
V- 31.203.115
021
APELLIDOS CASTELLANO GONZALEZ
NOMBRES CLEIDISMAR COROMOTO
Juan Dugarte
Director
FIRMA TITULAR
SOLTERO
EDO CIVIL
05/05/2015 - 05/2025
EXPEDICION VENCIMIENTO
VENEZOLANO